



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DL - Nº 209  
CORDOBA, (R.A.), LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2010

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

### MINISTERIO de AGRICULTURA, GANADERÍA y ALIMENTOS

Resolución N° 492

Córdoba, 28 de octubre de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0435-059070/09, registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, en el que obra el Decreto N° 1540/09, mediante el cual se declaró en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, por incendio, a productores ganaderos de distintos Departamentos del Territorio Provincial.

#### Y CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto mencionado, se declara a partir del día 3 de Septiembre de 2009 y hasta el día 28 de Agosto de 2010, la Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores ganaderos afectados por los incendios ocurridos en el transcurso del año 2009, que desarrollan su actividad en los distintos Departamentos y Pedanías de la Provincia, los que se enumeran en dicho Decreto.

Que los correspondientes listados de productores afectados fueron aprobados oportunamente mediante Resolución N° 112/10.

Que el área de Emergencia Agropecuaria adjunta a los presentes obrados, un listado de productores que se presentaron en tiempo y forma a la convocatoria de productores afectados por incendio y cuyas declaraciones fueron recibidas por otra área de Gobierno y remitida para su análisis al área de emergencia agropecuaria recientemente, lo que motivó que no fueran incluidas en el instrumento legal mencionado.

Que los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1540/09, faculta a este Organismo a dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo.

Que es necesario aprobar dicho listado a los fines de poder emitir los certificados a los productores ganaderos comprendidos por el Decreto mencionado.

Por ello, lo informado por la Secretaría de Agricultura y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales bajo N° 546/10,

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** APROBAR el listado de productores ganaderos afectados por incendios, declarados en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario mediante Decreto N° 1540/09, el cual forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo I con dos (2) fojas.

**ARTÍCULO 2°.-** EL señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos y el señor Secretario de Agricultura podrán emitir

### MINISTERIO de EDUCACIÓN

## Tecnicatura Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria

### Aprueban Plan de Estudios de la Carrera.

Resolución N° 516

Córdoba, 20 de octubre de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0622-118915/2010, en que la Dirección General de Educación Técnica propicia la aprobación del Plan de Estudios de la Carrera "Tecnicatura Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria", para ser aplicado en institutos de educación superior de gestión estatal dependientes de este Ministerio;

#### Y CONSIDERANDO:

Que obran en autos los fundamentos, objetivos, requisitos de ingreso, diseño y organización curricular, condiciones de egreso, alcance del título y perfiles profesionales de la carrera propuesta.

Que lo procurado resulta procedente, toda vez que se enmarca en la normativa de las Leyes Nros. 24521 de Educación Superior y 26058 de Educación Técnico Profesional, como así también en los lineamientos referenciales acordados por Resoluciones Nros. 47/08, 77/09 y 91/09.

Que la citada Dirección General ha dado el visto bueno y gestiona la aprobación del plan de estudios proyectado.

Por ello, el Dictamen N° 2063/10 del Departamento Jurídico de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Coordinación de Asuntos Legales a fs. 28;

#### EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** APROBAR, para su aplicación en institutos de educación superior de gestión estatal dependientes de este Ministerio, el Plan de Estudios de la Carrera "Tecnicatura Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria", conforme se detalla en el Anexo I que con veintiuna (21) fojas, forma parte de este instrumento legal.

**ARTÍCULO 2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

certificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, demás que correspondan y archívese.

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTOS.

Resolución N° 456

Córdoba, 8 de octubre de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0436-058129/09, registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, en el que se dictó el Decreto Nro. 212/09 por el que se declaró el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en varias Pedanías y Departamentos de esta Provincia por fenómenos climáticos adversos.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA  
RESOLUCIÓN N° 456

#### Y CONSIDERANDO:

Que el señor Rogelio Nicolás García Toro DNI. 25.267.882 insta la eximición del pago de las cuotas 01, 02 y 03/2009 del impuesto inmobiliario rural correspondiente a la Cuenta N° 320218142961, conforme documental que se acompaña y de conformidad a lo establecido por el Artículo 3° del Decreto N° 212/09, manifiesta que desarrolla actividades en Pedanías San Pedro Norte y Chuña Huasi, Departamentos Tulumba y Sobremonte, respectivamente y que se encuentra comprendido en el estado de Desastre Agropecuario por sequía.

Que el área de Emergencia Agropecuaria dependiente de la Secretaría de Agricultura manifiesta que el productor presenta su declaración jurada, a los fines solicitados, con documentación en regla para ser incluido en el Decreto N° 212/09 de Emergencia Agropecuaria por Sequía por un campo de 1442 has ubicado en el Departamento Sobremonte, Pedanía Chuña Huasi, pero la presentación ha sido realizado fuera de término.

Que conforme surge de la documentación acompañada y lo informado por el área técnica, se trata de una presentación extemporánea respecto a la convocatoria efectuada por esta cartera para acogerse a los beneficios impositivos que dispone el Decreto N° 212/09 para los contribuyentes que se declaran en emergencia y/o desastre agropecuario.

Que la Dirección de Asesoría Fiscal informa que los beneficios previstos en el Artículo 2° y 3° del Decreto 212/09, al referir a impuestos provinciales, encuentra sustento legal en el artículo 96 del Código Tributario Provincial por los cuales el Poder Ejecutivo tiene la atribución de disponer la exención del pago de las obligaciones tributarias a contribuyentes de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago "en término" de la misma.

Que lo solicitado por el productor García Toro, respecto a que se lo exima del pago de las cuotas del impuesto inmobiliario que se encuentren vencidas, no tiene cabida ya que se estaría colisionando con las disposiciones del artículo 71 de la Constitución Provincial por el que se declara inadmisibles la disminución del monto de los gravámenes una vez que han vencidos los términos generales para su pago.

Por ello, lo informado por el área técnica a fs. 339, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal a fs. 123/125 y lo dispuesto por el Artículo 71 de la Constitución Provincial y lo dictaminado por el Dirección de Asuntos Legales bajo N° 469/10,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTOS**

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** No hacer lugar a la presentación formulada por el señor Rogelio Nicolás García Toro (DNI. 25.267.882), con domicilio declarado en calle Manuel Pizarro N° 165, de esta ciudad de Córdoba, en cuanto a su solicitud de exención del impuesto inmobiliario rural en el marco del Decreto N° 212/2009, por las razones que se expresan en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

**CARLOS MARIO GUTIÉRREZ**  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y  
ALIMENTOS

#### PODER EJECUTIVO

#### Decreto N° 1466

Córdoba, 6 de octubre de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0385-021172/2010 del Registro de la Secretaría de Cultura

#### Y CONSIDERANDO

Que la ley 7182 establece el programa de Revaporización Histórico Cultural y de Promoción Turística del "Antiguo Camino Real".

Que el artículo 1° de la ley 9589 declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles de valor histórico cultural que integraron el sistema de postas entre las que se incluyen la Estancia El Carrizal.

Que a fs. 08/09 y 19 se incorporan antecedentes de dominio y copia del folio real del inmueble en cuestión.

Que a fs. 15 se incorpora plano de mensura parcial para expropiación debidamente visado por la Dirección de Catastro.

Que debe darse intervención pertinente al Consejo General de Tasaciones de la Provincia, a los fines de que se fije el valor máximo correspondiente en concepto total indemnización por las fracciones de los bienes a expropiar.

Por ello, lo establecido en la ley 9589 y lo dictaminado por la Subdirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Cultura y por Fiscalía de Estado, bajo los Nros. 269/10 y 748/10, Respectivamente;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** INDIVIDUALÍZASE el inmueble declarado de Utilidad Pública y sujeto a expropiación, conforme al Anexo Único de la ley 9589, denominado como Estancia El Carrizal, según planos y título que como Anexo I que consta de dos (02) fojas y forma para integrante del presente Decreto, se acompañan, cuya identificación se describe como:

Estancia El Carrizal:  
Dominio: Matrícula 1.267.834  
Propietario: Guillermo Ángel SIENRA D.N.I 11.321.561  
Superficie a ocupar: 4has 9982 m2  
Colindantes Norte, Oeste y Sur: Guillermo Ángel SIENRA – Este:  
Ruta Provincial N° 18

**ARTÍCULO 2°.-** DETERMÍNESE el valor indemnizatorio del bien por intermedio del Consejo General de Tasaciones de la Provincia.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Fiscales de Estado y Ministro de Finanzas y firmado por el señor Secretario de Cultura.

**ARTÍCULO 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dese intervención al Consejo General de Tasaciones de la Provincia y archívese.

**Cr. JUAN SCHIARETTI**  
GOBERNADOR

**ING. HUGO ATILIO TESTA**  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
A/C. MINISTERIO DE FINANZAS

**ARQ. JOSÉ JAIME GARCÍA VIEYRA**  
SECRETARIO DE CULTURA

**JORGE EDUARDO CÓRDOBA**  
FISCAL DE ESTADO

Córdoba, 19 de octubre de 2010

Letra "M" N° 44/2010, del Registro del Notario de la Provincia.

Que en las presentes actuaciones la Escribana María de los Ángeles Mascaró, Titular del Registro Notarial N° 736, con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, propone como Adscripto al Notario Aníbal Omar Esperanza, Matrícula Profesional N° 1963.

Que la referida Titular del Registro Notarial formaliza la citada proposición y la notaria propuesta como Adscripta presta la correspondiente conformidad, adjuntándose los datos personales y profesionales del Notario Aníbal Omar Esperanza..

Que se pronuncia en forma favorable el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Que el Tribunal de Disciplina Notarial informa que la escribana proponente fue designada Adscripta al Registro Notarial N° 197, con asiento en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, prestando juramento el día 16 de diciembre de 1970, comenzando en sus funciones notariales hasta que por Decreto N° 6739 de fecha 10 de octubre de 1980, se designó a dicha Notaria, Titular del Registro Notarial N° 736 con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, prestando juramento de Ley el día 23 de octubre de 1980, continuando en sus funciones y destacando además que no tiene adscripto.

Que se señala, además, que el Notario propuesto no es titular ni adscripto de ningún registro Notarial.

Por ello, lo dispuesto por los artículos 17, 25, 26 y Concordantes de la Ley Orgánica Notarial N° 4183, y sus modificatorias, artículos 43, 44, 50 y 51 del Decreto N° 2259/75, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno con el N° 456/10 y por Fiscalía de Estado bajo el Nro. 881/2010.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** DESIGNASE al Notario Aníbal Omar Esperanza (D.N.I. N° 23.605.441- Clase 1974), Matrícula Profesional N° 1963, como ADSCRITO al Registro Notarial N° 736, con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese intervención al Tribunal de Disciplina Notarial, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Cr. JUAN SCHIARETTI**  
GOBERNADOR

**CARLOS CASERIO**  
MINISTRO DE GOBIERNO

**JORGE EDUARDO CÓRDOBA**  
FISCAL DE ESTADO

#### Decreto N° 1673

Córdoba, 19 de octubre de 2010

**VISTO:** El Expediente Letra "A" N° 19/10, del Registro del Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones el Escribano Gustavo Felipe Alberione, Ex Adscripto al Registro Notarial N° 717, con asiento en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, solicita la titularidad del mismo.

Que a fs. 02, el Tribunal de Disciplina Notarial otorga Visto Bueno a lo solicitado en autos e informa que el peticionante fue designado Adscripto al Registro Notarial N° 717, mediante Decreto N° 1662 de fecha 20 de octubre de 2003, habiendo ejercido sus funciones en forma ininterrumpida hasta el 08 de septiembre de 2010, fecha de aceptación de las renunciaciones presentadas por los Escribanos Lila Magdalena Negrini de Druetta y Gustavo Felipe Alberione, como titular y adscripto respectivamente, del

mencionado Registro Notarial.

Que a fs. 06, se pronuncia en forma favorable el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Por ello, lo dispuesto por los Artículos 17 y 29 de la Ley Orgánica Notarial N° 4183 (t.o. 1975) y Artículo 33 de la Ley N° 7491 modificatoria de la Ley N° 4183, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno bajo N° 577/2010 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 887/2010.-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

**ARTÍCULO 1°.-** DESIGNASE al Notario Gustavo Felipe Alberione, (M.I. N° 11.128.290), como Escribano Titular del Registro Notarial N° 717, con asiento en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Disciplina Notarial, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO  
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

*Decreto N° 1503*

Córdoba, 8 de octubre de 2010

**VISTO:** El expediente N° 0135-023765/10, por el cual la Subsecretaría de Vivienda del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, propicia mediante Resolución N° 0597/10 se prorroguen, por el término de noventa (90) días, los beneficios establecidos por el artículo 9° de la Ley N° 9749, en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 de la misma.

**MINISTERIO de GOBIERNO**

*Resolución N° 305*

Córdoba, 28 de septiembre de 2010

**VISTO:** el Expediente N° 0423-034830/2010 en el que se propicia la formalización de ajustes en la distribución de los Recursos Financieros y en el Plan de Inversiones Públicas asignados en el Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, la Ley 9086 y el Decreto 150/2004 y modificatorios.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Decreto 1966/09 se faculta a los titulares de cada uno de los Poderes y Jurisdicciones de la Administración Central a autorizar las modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados dentro de su misma jurisdicción adecuando los montos, fuentes de financiamiento, plazos, alcance y toda otra que corresponda en los Proyectos de Inversión incluidos en el Plan de Inversiones Públicas, a los fines de reflejar las modificaciones que se dispongan durante su ejecución.

Que, asimismo, la normativa legal dispone que se formalicen dichas modificaciones mediante el dictado una Resolución mensual.

Que las modificaciones propuestas se encuadran en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a los artículos 31 y

**Y CONSIDERANDO:**

Que los beneficios que otorga la norma son a los fines cancelatorios de los créditos y la escrituración de viviendas sociales establecidos en la misma.

Que la Ley N° 9749 establece en su artículo 10 un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días para acogerse a sus beneficios, facultando a este Poder Ejecutivo para prorrogarlo por una única vez, por el término de noventa (90) días.

Que según el artículo 16 de la citada Ley, su vigencia corre a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial, hecho acaecido con fecha 12-03-10, siendo en consecuencia inminente su vencimiento.

Que en relación a ello, el señor Director de Jurisdicción Económico, Financiero y de Administración de la Dirección Provincial de la Vivienda mediante nota obrante a fs. 2, fundamenta lo propiciado en autos, en el programa de tareas en ejecución con la participación de las Comunidades Regionales que se lleva adelante para realizar planes de refinanciamiento y/o cancelación, siguiendo lo establecido en los artículos 14 y 15 de la referida Ley, como así también en la gran cantidad de adjudicatarios que han sido notificados a dichos fines.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 448/09 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 807/10,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

**ARTÍCULO 1°.-** PRORRÓGANSE, por el término de noventa (90) días, los beneficios establecidos por el artículo 9° de la Ley N° 9749, en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 de la misma.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 3.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la Subsecretaría de Vivienda a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

110 in fine de la Ley de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial N° 9086.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio bajo el N° 408/2010,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO  
R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1°.-** FORMALÍCESE las modificaciones en las asignaciones de Recursos Financieros y las adecuaciones al Plan de Inversiones Públicas del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el reporte compactado, que incluye las compensaciones de recursos financieros del mes de Junio de 2010, que como Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura y a la Contaduría General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS CASERIO  
MINISTRO DE GOBIERNO

**MINISTERIO de JUSTICIA**

*Resolución N° 228*

Córdoba, 17 de setiembre de /2010

**VISTO:** El Expediente N° 0011-044662/2010 en el que se propicia la formalización de ajustes en la distribución de los Recursos Financieros y en el Plan de Inversiones Públicas asignadas por el Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, la Ley N° 9086 y el Decreto N° 150/04 y modificatorias.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 1966/09 se faculta a los titulares de cada uno de los Poderes y Jurisdicciones de la Administración Central a autorizar las modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados dentro de su misma jurisdicción adecuando los montos, fuentes de financiamiento, plazos, alcance y toda otra que corresponda en los Proyectos de Inversión incluidos en el Plan de Inversiones Públicas, a los fines de reflejar las modificaciones que se dispongan durante su ejecución.

Que asimismo, la normativa legal dispone que se formalicen dichas modificaciones mediante el dictado de una Resolución mensual.

Que las modificaciones propuestas se encuadran en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a los Artículos 31 y 10 in fine de la Ley de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial N° 9086.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio bajo N° 287/2010,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA  
R E S U E L V E :**

**1°.-** FORMALÍCESE la modificación en la asignación de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincia en vigencia, de conformidad con el reporte compactado, que incluye la compensación de recursos financieros correspondiente al mes de Julio, la que como Anexo Único compuesto de tres (03) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

**2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, al Tribunal de Cuentas, a la Legislatura y a la Contaduría General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial, y Archívese.

Dr. LUIS EUGENIO ANGULO  
MINISTRO DE JUSTICIA

**DIRECCIÓN de JURISDICCIÓN de  
PREVENCIÓN de ACCIDENTES  
de TRÁNSITO**

*Resolución N° 34*

Córdoba, 30 de Agosto de 2010

los artículos 5°, 108°, inciso b), N° 8560, (T.O. 2004); artículos del Decreto reglamentario N° 318/09 de la Dirección de Prevención

establece que esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia, en su función del precitado ordenamiento de las Actas de Infracción

VIENE DE PÁGINA 5  
RESOLUCIÓN N° 34

que libre la Autoridad de Control de la Provincia, entre las distintas Justicias de Faltas municipales que se avoquen a su juzgamiento y entre los Jueces que establece el Código de Faltas de la Provincia.

Que en cumplimiento a las disposiciones legales citadas, la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, mediante la Resolución N° 011/2009 procedió a delimitar las jurisdicciones de los diferentes juzgados de faltas municipales y policiales avocados al juzgamiento de las actas de constatación de infracciones a la Ley 8560.

Que mediante la citada Resolución, se le asignó al Juzgado de Faltas de Villa Dolores el tramo de Ruta 148 entre Nono y San Javier.

Que por un error material se asignó al juzgado de Faltas de Villa Dolores un tramo equivocado advirtiendo que el tramo correcto es el de Ruta 148 comprendido entre el límite provincial de San Luis y Villa Dolores, Ruta E 88 entre Villa Dolores y Las Tapias y Ruta 14 entre Las Tapias y Los Hornillos y Ruta 20 (ex

146) entre la salida del Camino a San José y Los Cerrillos hasta Villa Dolores.

Que resulta necesario rectificar la Resolución N° 011/2009 en cuanto a la asignación de tramo correspondiente al Juzgado de Faltas de Villa Dolores.

Que de acuerdo a lo establecido por el área jurídica en dictamen n° 017/2010.

POR ELLO,

**EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE  
PREVENCIÓN DE  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** DISPONER, con efecto retroactivo al 01/04/2009, la modificación del radio geográfico de competencia del Juzgado de Faltas de la ciudad de Villa Dolores a los fines de su avocamiento para el tratamiento de las Actas de infracción labradas en operativos dispuestos por la Dirección General de Policía Caminera y que comprende los tramos: Ruta 148 entre el límite

provincial de San Luis y Villa Dolores, Ruta E 88 entre Villa Dolores y Las Tapias y Ruta 14 entre Las Tapias y Los Hornillos y Ruta 20 (ex 146) entre la salida del Camino a San José y Los Cerrillos hasta Villa Dolores.

**ARTÍCULO 2°.-** DISPONER que por el área administrativa correspondiente se proceda a notificar al Juzgado de Faltas involucrado la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA  
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE  
PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

**MINISTERIO de FINANZAS**

*Resolución N° 314*

Córdoba, 4 de octubre de 2010

**VISTO:** El expediente N° 0053-060195/2010 en que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, propicia ajustes en la distribución de los Recursos Financieros asignados por el Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que lo solicitado tiene su fundamento en la necesidad de incrementar el crédito en diversos Programas y Partidas por un total de \$20.595.000 para atender la erogación de sueldos hasta la finalización del presente ejercicio según lo citado a fojas 3; para atender otras erogaciones detalladas en el informe que obra a fojas 7 solicitan un importe de \$75.000.000 y por último \$2.100.00, para atender subsidio reintegrable a las empresas de transporte según acuerdo entre FETAP y AOITA de acuerdo a lo que obra a fojas 10.

Que el Decreto n°150/04 faculta a este ministerio a efectuar las adecuaciones de montos, fuentes de financiamiento, plazos, alcance y toda otra que corresponda, en los Proyectos de Inversión incluidos en el Plan de Inversiones Públicas, a los fines de reflejar las modificaciones que se dispongan durante su ejecución.

Que en virtud de ello, por la presente Resolución se propicia una modificación del Presupuesto General en vigencia, incrementando el total de las Contribuciones como las Erogaciones Figurativas.

Que la modificación propuesta se encuadra en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a los artículos 27, 31 y 110 in fine de la Ley de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial N° 9086.

Que la Dirección de Presupuesto e Inversiones Públicas ha manifestado su opinión favorable acerca de la factibilidad presupuestaria de la operación que se propone.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al n°580 /2010

**EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente Resolución, y consta de DOS (2) fojas útiles.

**ARTÍCULO 2°.-** MODIFICAR el Cálculo de las Contribuciones y Erogaciones Figurativas del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia en la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.595.000), de acuerdo al siguiente detalle:

**CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS**

En Pesos			
Categoría Program.	Partida	DENOMINACIÓN	INCREMENTO
500	25 -01 - 01	De Organismos Y Programas Que Integran El Ppto. General	43.860.000
505/1	25 -01 - 01	De Organismos Y Programas Que Integran El Ppto. General	38.780.000
505/5	25 -01 - 01	De Organismos Y Programas Que Integran El Ppto. General	5.000.000

506/1	25 -01 - 01	De Organismos Y Programas Que Integran El Ppto. General	6.500.000
509/1	25 -01 - 01	De Organismos Y Programas Que Integran El Ppto. General	755.000
510	25 -01 - 01	De Organismos Y Programas Que Integran El Ppto. General	700.000
<b>TOTAL</b>			<b>95.595.000</b>

**EROGACIONES FIGURATIVAS**

En Pesos

Categoría Program.	Partida	DENOMINACIÓN	INCREMENTO
708	20-01-01	Área Central del Mosp	95.595.000

**ARTÍCULO 3°.-** DISMINUIR el Cálculo de las Contribuciones y Erogaciones Figurativas del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia en la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO MIL (\$ 2.100.000), de acuerdo al siguiente detalle:

**CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS**

En Pesos

Categoría Program.	Partida	DENOMINACIÓN	DISMINUCIÓN
506/1	25 -01 - 01	De Organismos Y Programas Que Integran El Ppto. General	2.100.000

**EROGACIONES FIGURATIVAS**

En Pesos

Categoría Program.	Partida	DENOMINACIÓN	DISMINUCIÓN
508	20-01-01	Área Central del Mosp	2.100.000
<b>TOTAL</b>			<b>2.100.000</b>

**ARTÍCULO 4°.-** ADECUAR el Plan de Inversiones Públicas previsto en el Presupuesto General en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en el Anexo II, el que consta de UNA (1) foja útil y que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. HUGO ATILIO TESTA  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
A/C. MINISTERIO DE FINANZAS

**FE DE ERRATAS**

En nuestra Edición del B.O., de fecha 5/11/2010, en primera Sección se publicó el Decreto N° 2073, con fecha: "Córdoba, 2 de noviembre de 2009"; cuando debó decir: "2 de noviembre de 2010"; dejamos así salvado dicho error.-

## ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS

## Resolución General N° 8

Córdoba, 2 de Noviembre de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0521-032147/2010, iniciado de oficio por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en virtud de la problemática planteada en la evolución de los reclamos, más precisamente en el aumento cuantitativo de la tipología de excesos de consumos.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que con relación al derecho de los usuarios el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que, "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que en forma concordante, resulta oportuno mencionar dos principios rectores de la relación de consumo, según la definición de la Ley 24.240 -Ley de Defensa del Consumidor- en su artículo 3°: "Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen..."

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 24240 expresa que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley." (o subrayado nos pertenece).

Que asimismo el citado artículo 3° prescribe: "En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica" (lo subrayado nos pertenece).

Que en cuanto a las normas aplicables a la temática a tratar, corresponde destacar la Resolución General ERSeP N° 08/2004 -Manual del Usuario- en su art. 40, establece a saber "El ERSeP queda facultado para intervenir en la verificación del funcionamiento de los instrumentos de medición cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios. (...) Los prestadores garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos"; y por último en este sentido la Ley N° 24.240, en su art. 29 expresa;

"Instrumentos y unidades de medición. La autoridad competente verificará el buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía (...) las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios."

Que en consecuencia, corresponde sostener que la prestataria debe garantizar el buen funcionamiento de los medidores en los puntos de consumo que deben observar.

Que en consecuencia, de las facturas, resulta una obligación de la prestataria de que puede valerse la prestadora para el estado en donde no se ha verificado el funcionamiento. Este es el sentido que tiene el artículo 29.4.5. del Reglamento de

Comercialización de Energía Eléctrica -en adelante RCEE- al circunscribir la facultad de estimar consumos solo en aquellos casos en que exista cualquier anomalía del medidor.

Ahora bien el apartado 2.3.4.5 del RCEE dispone que; "Si debido a cualquier anomalía del medidor, no pueden establecerse fehacientemente los consumos, estos se estimarán en base al promedio de los registrados en los últimos seis meses. Si el medidor defectuoso esta conectado a un servicio de características estacionales la determinación del consumo se estimará en función de los registrados en idénticas épocas del año. En caso de no existir suficientes antecedentes en los registros respectivos, quedará a criterio de la empresa el realizar los reajustes en base a futuros consumos o en su defecto recabar datos al usuario que permitan la determinación más aproximada de los kWh a reajustar."

II) Que del análisis de la evolución de los reclamos presentados ante este Organismo, surge una clara tendencia creciente a lo largo de los años, con un universo que comprende distintos tipos, de lo cual surge la necesidad de determinar criterios claros para un correcto tratamiento de dichos reclamos, conforme a las distintas normas aplicables, como el Reglamento de Comercialización de Energía Eléctrica, la Resolución General ERSeP N° 05/2010 y las previsiones contenidas en la Ley N° 24.240, entre otras.

III) Que en tal sentido, deben diferenciarse en primer lugar las situaciones siguientes: 1) Cuando en un suministro se hubiere estimado consumos, uno o más, y éstos hubiesen sido sobreestimados; 2) Cuando en un suministro se hubiere estimado consumos, uno o más, y éstos hubiesen sido subestimados generando un acumulativo frente a una lectura real (situaciones analizadas en el capítulo IV del Anexo Único Único de la presente).

Que en el primer supuesto, corresponde que la distribuidora restituya lo que hubiere percibido de más en cada período contable, más intereses en su caso y la multa prevista en la Ley N° 24.240, en su art. 31.

Que, en el segundo de los supuestos, en que la prestataria no realizó la lectura, estimando durante uno o varios períodos consumos menores a los reales -por lo cual al momento de realizarse efectivamente la lectura surge una facturación excesiva producto del acumulativo-, la diferencia radica en que el consumo fue efectivamente realizado, pero su facturación no fue oportuna, habida cuenta que se facturó de menos, respecto del consumo real al momento de cada facturación. Por ello, corresponde que dicho exceso se redistribuya en la misma cantidad de períodos que se hubiere estimado, a los efectos de una facturación más acorde a la realidad de los hechos, indemnizando al reclamante con el veinticinco por ciento (25%) de lo reclamado indebidamente en cuanto al tiempo, más los intereses si correspondiere.

IV) Que, en este cuadro de situación se plantean aquellos supuestos en que se hubiere objetado el consumo de un período con un historial de consumo menor a doce (12) meses analizado en capítulo V del Anexo Único de la presente.

Que a los fines de lograr una correcta resolución de los mismos, surge equitativo y ajustado a derecho realizar un análisis del promedio de los consumos de los seis (6) meses anteriores al período objetado, y comparar dicho promedio con el promedio de lo facturado en el período objetado, para luego de ello, determinar la existencia o no de una incorrecta facturación y proceder conforme a los supuestos de sobreestimados y subestimados analizados precedentemente.

Que no obstante, en el supuesto que no exista un historial de consumo de seis (6) meses, es procedente realizar una constatación de lectura. Efectuada la constatación puede verificarse un error en la lectura del medidor y en su consecuencia proceder a los reajustes, indemnización e intereses correspondientes.

No obstante si no se observare un error de lectura, a los fines de determinar la realidad del consumo realizado y por consiguiente a una correcta resolución de lo planteado, resulta procedente efectuar una valoración del consumo diario registrado en el suministro en el período comprendido entre la última toma de lectura efectuada por la distribuidora y la constatación efectuada.

Que de resultar de dicha comparación un exceso del veinticinco (25%) por ciento en el período objetado, deberá procederse conforme a los casos de subestimados.

Que con respecto a lo analizado precedentemente corresponde remitirnos a las consideraciones contenidas en el punto 2.3.4.5. del RCEE, citado ut-supra, al cual remitimos, a los efectos de

arribar a justa resolución de lo expuesto.

V). Que por último, corresponde adentrarnos a aquellos supuestos donde se hubiere reclamado el consumo de un período con un historial de consumo igual o mayor a doce (12) meses y sin estimaciones.

Que surge correcto, desestimar en primer lugar aquellos reclamos cuyo consumo no excedan en al menos un setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los dos (2) años anteriores.

Que en este entendimiento, asimismo, serán desestimados aquellos reclamos que analizado el promedio del período objetado, éste no superara el veinticinco (25%) por ciento del promedio del historial de consumo.

Que en el supuesto que superara el veinticinco (25%) por ciento se procederá a la constatación de lectura del medidor, para determinar la existencia o no de un posible error en la lectura, y en su consecuencia proceder conforme a lo estipulado en el Anexo Único integrante de la presente resolución.

Por otra parte, cuando el consumo promedio del período objetado supere en, al menos, un setenta y cinco (75%) por ciento el promedio de los consumos correspondientes a los últimos doce (12) meses, a los fines de arribar a una resolución correcta la distribuidora deberá llevar a cabo una inspección del medidor.

VI) Que con relación a los problemas derivados de la lectura y estimación de los consumos, este Organismo ya se ha pronunciado mediante la Resolución General ERSeP N° 15/2008, que corrigió y subsanó las consecuencias ocasionadas a los usuarios a raíz de un hecho puntual de estimaciones masivas, llevadas a cabo por la distribuidora en la facturación de los períodos contables 09 y 10 de 2008.

Que la resolución citada, constituye un valioso antecedente normativo expedido por este Organismo que se encuentra firme y consentido por la prestataria.

VII) Que como ya se ha señalado, se puede apreciar un notable aumento de los reclamos que versan sobre lectura y estimación de los consumos, conformándose un volumen de tal magnitud que hace necesario poner en marcha un mecanismo en cuya aplicación se asegure el principio procesal de celeridad. Con tal finalidad, resulta razonable proceder a la delegación de las atribuciones que en la materia señalada le competen a este Directorio, procediéndose a encomendar las decisiones en dicha materia en la persona del Gerente de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, con la facultad de sub-delegar parcialmente el mismo cometido en el sub-Gerente de la referida Gerencia.

VIII) Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo N° 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08/05/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "(...) dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización (...)"

Que, respecto de la delegación, la Ley N° 8835, bajo el acápite de "Atribuciones" en su artículo 28, inc. I, expresa, "...Delegar parcialmente el ejercicio de sus atribuciones en sus órganos dependientes."

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8.835 - Carta del Ciudadano y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo bajo el N° 1133/2010, el **Honorable DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.), RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** APRUÉBASE el REGLAMENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS SOBRE CONSUMOS FACTURADOS INCORRECTAMENTE, que obra como Anexo Único de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°:** DELÉGASE en la persona del Gerente de la Gerencia de Energía Eléctrica, las atribuciones de sustanciar y resolver los reclamos relativos a la lectura y consumo del servicio eléctrico, incluyendo la de sub-delegar parcialmente esas

atribuciones en la persona del sub-Gerente de dicha Gerencia.

**ARTICULO 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese copia.

DR. RODY WILSON GUERREIRO  
PRESIDENTE

DR. LUIS GUILLERMO ARIAS  
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE ANDRÉS SARAVIA  
DIRECTOR

DR. ROBERTO ANTONIO ANDALUZ  
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO  
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS  
DIRECTOR

#### ANEXO UNICO

### REGLAMENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS SOBRE CONSUMOS FACTURADOS INCORRECTAMENTE.

#### CAPITULO I: Definiciones

1. CONSTATAción DE LECTURA: Es el control de la medición y lectura de los medidores llevada a cabo en los términos de la Resolución General ERSeP 05/2010.

1.1. CONSUMO DIARIO: Es el consumo que resulta de calcular, para un período de tiempo, el total de energía consumida por el usuario, dividido por la cantidad de días que comprende dicho período.

1.2. CONSUMO ESTIMADO: Es el consumo asignado por la distribuidora, a un período contable, no calculado en base al relevamiento de lectura, atento a que el mismo no pudo ser llevado a cabo.

1.3. CONSUMO PROMEDIO: A los efectos de los reclamos comprendidos en el CAPITULO V, se entiende por el consumo resultante del promedio de los consumos de los seis (6) meses anteriores al período contable objetado. A los efectos de los reclamos comprendidos en el CAPITULO VI, se entiende por el consumo resultante del promedio de los consumos de los doce (12) meses anteriores al período contable objetado.

1.4. CONSUMO REAL: Es el consumo asignado por la distribuidora, a un período contable, calculado en base al relevamiento de lectura del estado del medidor.

1.5. DISTRIBUIDORA: Es la persona jurídica a quien el Estado Provincial otorgó el título habilitante para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

1.6. ERROR DE LECTURA: Tiene lugar cuando la última lectura llevada a cabo en el medidor por la distribuidora es superior a la lectura relevada en una constatación posterior.

1.7. INSPECCION DEL MEDIDOR: Es la verificación del correcto funcionamiento del aparato de medición, es decir, que el mismo registre, con un determinado grado de precisión, lo consumido en el suministro.

1.8. NOTA DE CREDITO: Es el documento por el cual la distribuidora acredita al usuario un monto de dinero adeudado al mismo.

1.9. NOTADE DEBITO: Es el documento por el cual la distribuidora genera una deuda al usuario por un monto de dinero, que no fue contemplado en la facturación habitual.

1.10. PERÍODO CONTABLE: Es el plazo de tiempo, comprendido entre dos lecturas del estado del medidor llevadas a cabo por la distribuidora, en función del cual se determina el consumo efectuado

por el usuario y se emite la correspondiente factura de servicio.

1.11. PERÍODO CONTABLE OBJETADO: Es el período contable respecto del cual el usuario se encuentra en desacuerdo con el consumo facturado.

1.12. REAJUSTE: Es la modificación de lo facturado por la distribuidora en un período contable.

#### CAPITULO II: Del objeto del presente Reglamento

2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la resolución de todos los reclamos iniciados ante este Organismo, que se encuentren vinculados a la incorrecta facturación de consumos como consecuencia de la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

#### CAPITULO III: Del procedimiento a implementar

3. ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO: Los fines del Artículo 1 del presente son requisitos de admisibilidad del reclamo lo previsto en los Artículos 5, 6, 7 y 8 del Procedimiento Único de Reclamos – P.U.R. – sancionado por la Resolución General ERSeP 16/2006 y por sus modificatorias.

3.1. DOCUMENTAL A PRESENTAR: A los efectos de la presentación de los reclamos, no obstante lo previsto en el P.U.R., el usuario deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad - DNI - o en su defecto la constancia de DNI en trámite, o cédula federal o provincial del titular del servicio y el de su apoderado o representante según corresponda. En los casos de los usuarios o apoderados o representantes de nacionalidad extranjera, los mismos deberán presentar el correspondiente Pasaporte que acredite su identidad.  
b) Factura del servicio correspondiente al período contable objetado.

En el supuesto de que el usuario iniciare el reclamo sin acompañar toda o alguna de la documentación precedentemente mencionada, el usuario quedará notificado que deberá acompañar la documentación faltante en un plazo de diez (10) hábiles administrativos bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

3.2. SUSTANCIACIÓN DEL RECLAMO: Es de aplicación a los fines de la sustanciación de los reclamos lo previsto por los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Procedimiento Único de Reclamos – P.U.R. – sancionado por la Resolución General ERSeP 16/2006 y por sus modificatorias.

Para los casos comprendidos en el Artículo 6.3 del CAPITULO VI del presente, durante el período de sustanciación del reclamo se procederá a la realización del control de la medición y lectura del medidor en conflicto de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General ERSeP 05/2010.

3.3. RESOLUCIÓN – DELEGACIÓN: Se encuentra facultado para entender y resolver los reclamos comprendidos en el presente, el Gerente a cargo de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, o quien lo reemplace en caso de vacancia o ausencia.

Los Recursos de Reconsideración que se articulen en relación a los reclamos antes señalados, serán resueltos por el Directorio de este Organismo.

En todo lo no antes no precisado, el procedimiento para resolución de los reclamos será regido por lo previsto en los artículos 16 y 17 del P.U.R..

#### CAPITULO IV: Reclamos con consumos estimados.

4. En aquellos casos donde la distribuidora hubiere estimado uno o más períodos contables, y que de la verificación de lectura surja que éstos hubieren sido sobreestimados, la distribuidora deberá restituir lo que hubiere percibido en demasía en cada período contable, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto reclamado indebidamente.

En los casos en que la factura haya sido abonada por el usuario, se le deberá reconocer, en relación al monto reclamado indebidamente, los intereses devengados desde la fecha de pago de la misma hasta la fecha del reajuste y refacturación.

4.1. A los fines de determinar el monto a restituir por cada período contable estimado, se llevará a cabo la siguiente operatoria:

a) Se calculará el consumo promedio diario del plazo comprendido

entre la lectura de inicio del primer período contable estimado y la lectura relevada en la constatación.

b) El promedio diario resultante será multiplicado por el número de días de cada período contable estimado y, en base a este resultado, se reajustarán las facturas emitidas. A tales efectos, será de aplicación lo dispuesto por el punto 4.6. del presente, en todo lo que éste sea aplicable.

4.2. En aquellos casos donde la distribuidora hubiere estimado uno o más períodos contables, y éstos hubieren sido subestimados generando un consumo acumulado, la distribuidora deberá redistribuir la diferencia entre éste y el promedio de los consumos en igual cantidad de períodos contables que se hubieren estimado, e indemnizar con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto reclamado en forma inoportuna.

En los casos en que la factura haya sido abonada por el usuario, se le deberá reconocer, en relación al monto reclamado indebidamente, los intereses devengados desde la fecha de pago de la misma hasta la fecha del reajuste y refacturación.

4.3. A los efectos de los cálculos previstos en el artículo precedente, se deberán reajustar las facturaciones correspondientes a los períodos contables estimados y al período contable reclamado, redistribuyendo los consumos excedentes de manera de lograr la condición de facturación por escalones más favorable para el usuario.

4.4. Conforme a lo precedentemente previsto deberán emitirse como mínimo, tantas notas de débito como períodos contables a reajustar, cada una por la diferencia entre el importe que surja de valorizar a la tarifa histórica del período en cuestión, el consumo reajustado correspondiente, y el importe inicialmente facturado.

4.5. Los vencimientos de cada una de las notas de débito aludidas en el punto anterior operarán bimestralmente, y durante un lapso idéntico al transcurrido desde el inicio de las estimaciones de consumo y hasta la normalización de la toma de lecturas.

Asimismo, la facturación de las notas de débito se llevará a cabo en los períodos contables impares en caso de que la facturación habitual del suministro sea emitida en períodos contables pares y viceversa.

4.6. La distribuidora deberá Informar, a los usuarios que corresponda efectuar el reajuste, con la primera factura posterior a la resolución del reclamo, sobre la medida dispuesta, adjuntando:

a) notas de crédito y/o débito en los casos que el período contable sobre el que se manifestó el exceso no haya sido abonado ó;  
b) notificación del crédito emitido en los casos que el período contable en cuestión haya sido abonado;  
c) notas de débito emitidas en relación a los períodos contables previamente estimados, reajustados en el mismo acto, y exigibles según la metodología descrita en los puntos precedentes.

4.7. Las causas por las cuales el consumo fuera estimado, deben ser imputables a la distribuidora para que se proceda de acuerdo a lo descripto supra.

En los supuestos en que las causas de las estimaciones sean imputables al usuario, la distribuidora deberá acreditar en forma suficiente este hecho, y en consecuencia no se procederá de la forma establecida. En caso contrario, se presumirá la responsabilidad de la distribuidora en la causa de la estimación de los consumos.

#### CAPITULO V: Reclamos con historial de consumo menor a doce (12) meses y sin períodos estimados

5. Quedan comprendidos en el presente capítulo aquellos supuestos en los cuales no exista un historial de consumo de doce (12) meses anteriores al período contable objetado.

Los consumos aquí comprendidos deben ser reales o en caso de existir consumos estimados los mismos no deben tener incidencia directa o indirecta en el período contable objetado.

5.1. A los fines de analizar el consumo del período contable objetado, se tendrá en cuenta el promedio de los consumos de los seis (6) meses anteriores al mismo.

Una vez determinado el porcentaje en que el período contable objetado supera al promedio de los seis (6) anteriores, se procederá de acuerdo a lo previsto por el CAPITULO VI del presente.

5.2. En todos los casos en los que no exista un historial de consumo de seis (6) meses, se llevará a cabo una constatación de lectura.

5.3. Si de la constatación de lectura se comprobare un error en la lectura del medidor se deberá reajustar el consumo facturado indebidamente, y se indemnizará al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto reclamado indebidamente.

En los casos en que la factura haya sido abonada por el usuario, se le deberá reconocer, en relación al monto reclamado indebidamente, los intereses devengados desde la fecha de pago de la misma hasta la fecha del reajuste y refacturación.

5.4. A los efectos del reajuste, se procederá conforme a lo dispuesto por el punto 4.6. del presente, en todo lo que éste sea aplicable.

5.5. Si de la constatación de lectura no se comprobare un error en la lectura del medidor, se determinará el consumo diario registrado en el suministro en el período de tiempo comprendido entre la última toma de lectura llevada a cabo por la distribuidora y la constatación de lectura efectuada.

5.6. En los casos en que el consumo diario, registrado en el período contable objetado, fuese superior al menos en un veinticinco por ciento (25 %) al consumo diario registrado en el período de tiempo mencionado en el punto 5.5, se procederá a la redistribución de los consumos correspondientes a los períodos contables, existentes desde el inicio del contrato de suministro hasta el período reclamado, de manera acorde a la metodología prevista en los puntos 4.2., 4.3., 4.4., 4.5. y 4.6. del presente.

5.7. En todos aquellos casos en que no se configure la situación planteada en el punto precedente, se desestimará el reclamo.

#### **CAPITULO VI: Reclamos con historial de consumo igual o mayor a doce (12) meses y sin estimaciones.**

6. Quedan comprendidos en el presente capítulo aquellos supuestos en los cuales exista un historial de consumo de al menos doce (12) meses anteriores al período objetado.

Los consumos aquí comprendidos deben ser reales o en caso de existir consumos estimados los mismos no deben tener incidencia directa o indirecta en el período contable objetado.

6.1. Serán desestimados los reclamos por períodos contables cuyos consumos no excedan en al menos un setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los dos (2) años anteriores.

6.2. Serán desestimados los reclamos por períodos contables cuyos consumos no excedan en al menos un veinticinco por ciento (25%) el consumo promedio del suministro. En estos casos el usuario podrá solicitar la inspección del medidor a la distribuidora.

6.3. En aquellos casos en donde el consumo facturado en el período contable reclamado exceda en un veinticinco por ciento (25%) el consumo promedio del suministro, se deberá proceder a la constatación de lectura del medidor en conflicto.

6.4. En aquellos casos donde de la constatación antes ordenada, se comprobare un error en la lectura del medidor verificado, deberá reajustarse el consumo facturado incorrectamente, y se indemnizará al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto reclamado indebidamente.

En los casos en que la factura haya sido abonada por el usuario, se le deberá reconocer, en relación al monto reclamado indebidamente, los intereses devengados desde la fecha de pago de la misma hasta la fecha del reajuste y refacturación.

6.5. A los efectos del reajuste, se procederá conforme a lo dispuesto por el punto 4.6. del presente, en todo lo que éste sea aplicable.

6.6. En aquellos casos donde de la constatación antes ordenada, no se verificare la existencia de un error en la lectura del medidor en conflicto, se procederá de acuerdo a los puntos 6.7. y 6.8. del presente.

6.7. Serán desestimados los reclamos por períodos contables cuyos consumos no excedan en, al menos, un setenta y cinco por ciento (75%) el consumo promedio del suministro, y no se verificará la existencia de un error de lectura conforme lo establecido en el punto precedente.

6.8. En aquellos períodos contables cuando el consumo de los

mismos exceda en, al menos, un setenta y cinco por ciento (75%) el consumo promedio del suministro, se intimará a la distribuidora para que en el plazo de diez (10) días hábiles lleve a cabo una inspección de medidor en los términos de los puntos 8. y 8.1. del presente.

6.9. Si de la inspección del medidor surgiera la existencia de una falencia en el funcionamiento del mismo, se procederá a realizar el reajuste de acuerdo al punto 2.3.4 del RCEE, y se indemnizará al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto reclamado indebidamente.

En los casos en que la factura haya sido abonada por el usuario, se le deberá reconocer, en relación al monto reclamado indebidamente, los intereses devengados desde la fecha de pago de la misma hasta la fecha del reajuste y refacturación.

6.10. Si de la inspección del medidor surgiera que no existió un error de lectura y el correcto funcionamiento del medidor, se desestimará el reclamo realizado.

6.11. En aquellos casos que la inspección del medidor no sea llevada a cabo en el plazo fijado por el punto 6.7., y este hecho obedezca a causas imputables a la distribuidora, se presumirá que la facturación fue errónea, si el consumo de la misma corresponde a un valor que supera en al menos un setenta y cinco por ciento (75 %) el consumo promedio del suministro.

6.12. En los casos previstos en el punto anterior, se procederá al reajuste de los períodos objetados en base al consumo promedio registrado en el suministro, y se indemnizará al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto reclamado indebidamente.

En los casos en que la factura haya sido abonada por el usuario, se le deberá reconocer, en relación al monto reclamado indebidamente, los intereses devengados desde la fecha de pago de la misma hasta la fecha del reajuste y refacturación.

6.13. A los efectos del reajuste, se procederá conforme a lo dispuesto por el punto 4.6. del presente, en todo lo que éste sea aplicable.

#### **CAPITULO VII: De los oficios**

7. En todos los casos comprendidos en el CAPITULO IV y en el punto 6.3. del CAPITULO VI del presente, el ERSeP emitirá un oficio a la distribuidora, mediante el cual se ordenará la no suspensión del servicio por la falta de pago del período contable objetado por el usuario, o de reconexión del servicio, según corresponda, el cual tendrá vigencia hasta tanto haya una resolución firme al respecto.

7.1. La Empresa Provincial de Energía Eléctrica -EPEC-, deberá abstenerse de exigir los intereses devengados por los documentos emitidos por la distribuidora respecto de los cuales se hubiere ordenado, mediante oficio librado por este Organismo, la no suspensión y/o reconexión del servicio del usuario.-

#### **CAPITULO VIII: De las inspecciones de los medidores.**

8. Toda inspección del medidor llevada a cabo por la distribuidora,

en virtud de lo dispuesto por el punto 5.7. del presente, deberá ser ejecutada en forma conjunta con personal de este Organismo o de la institución que éste designe.

Asimismo, el acta resultante de la inspección en cuestión, sólo tendrá validez en los casos de que la misma sea suscripta conjuntamente por personal de la distribuidora y de este Ente, o del organismo que éste designe.

8.1. La inspección del medidor antes mencionada, no tendrá costo alguno para el usuario.

#### **CAPITULO IX: Del plan de pagos.**

9. Recaído un acto administrativo resolutivo en virtud de las situaciones analizadas en el presente, y del cual se desprenda la obligación del usuario de abonar a la prestataria una suma dineraria, ésta deberá hacerse efectiva mediante la implementación de un plan de cuotas, en el cual el valor de las mismas no podrá superar el veinte (20 %) por ciento del monto total de la deuda.

#### **CAPITULO X: Resolución de controversias**

10. En caso de controversias respecto a la aplicación o interpretación de la normativa contenida en el presente Reglamento o de situaciones no previstas en el mismo, será facultad del ERSEP resolver sobre el particular.

#### **CAPITULO XI: Cláusulas transitorias**

11. Respecto de aquellos reclamos ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento, cuya casuística encuadra en lo dispuesto por el punto 4.1., y en relación a los cuales la distribuidora haya acompañado el descargo correspondiente del cual surja el correcto funcionamiento del medidor, se considerarán comprendidos en lo dispuesto por el punto 6.10. del presente.

11.1. Respecto de aquellos reclamos ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento, cuya casuística encuadra en lo dispuesto por el punto 5.2., y en relación a los cuales ya exista una nueva lectura llevada a cabo por la distribuidora que determine el consumo del período contable subsiguiente al objetado, se tendrá en cuenta este nuevo consumo a los fines de lo dispuesto en el punto 5.5..

11.2. Respecto de aquellos reclamos ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento, cuya casuística encuadra en lo dispuesto por el punto 5, y en relación a los cuales la distribuidora haya acompañado el descargo correspondiente del cual surja el correcto funcionamiento del medidor, se considerarán comprendidos en lo dispuesto por el punto 6.10. del presente.

11.3. Respecto de aquellos reclamos ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento, cuya casuística encuadra en lo dispuesto por el punto 5, y en relación a los cuales la distribuidora no haya acompañado el descargo correspondiente del cual surja el correcto funcionamiento del medidor, se considerarán comprendidos en lo dispuesto por el punto 6.11. del presente.

### **RESOLUCIONES SINTETIZADAS**

#### **MINISTERIO DE FINANZAS**

**RESOLUCION N° 278 - 07/09/2010 – DISPONER el cierre del Fondo Permanente "M" – REINTEGRO COMPRA DE MAQUINA AGRÍCOLA GANADERA – del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos creado por Resolución Ministerial N° 092/09. s/Expte. N° 0435-059399/2010.-**

**RESOLUCIÓN N° 271 – 02/09/2010 - CONTRATAR en forma directa con la firma PHICOMS S.R.L., la ampliación de la Central Telefónica Marca Philips Sopho iS3000 instalada en este Ministerio, según Propuesta de la citada firma, con exclusión del Item 6 – Modem RS-232-, la que como Anexo I con tres (3) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución. s/ Expte. N° 0027-041399/2010.-**

**RESOLUCION N° 284 – 17/09/2010 – AMPLIAR el Fondo Permanente "A" –GASTOS- del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, hasta la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-), del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Poder Legislativo. s/ Expte. N° 0523-000161/2010.-**